
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Mártires Valdez De la Cruz.

Abogada: Licda. Ángela María Herrera Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2368833-0, domiciliado y residente en la calle Lebrón núm. 24, El Brisal, km. 22 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Licda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Mártires Valdez de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2526-2019, emitida el 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de agosto de 2019, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lcdo. Eric Arafat Tejada, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Mártires Valdez de la Cruz, por infringir los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Miguel Andrés Valenzuela Paulino y Yanairi Brito Díaz;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió la resolución núm. 579-2016-SACC-00030, el 22 de enero de 2016, en contra del imputado Mártires Valdez de la Cruz, bajo la imputación de cometer el ilícito penal de robo calificado, en violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSSEN-00145, el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Mártires Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Lebrón, núm. 24, El Brisal, kilómetro 22, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de robo, agravado, de noche, por dos o más personas y portando armas, violencia y en camino público, previsto y sancionado en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Andrés Valenzuela Paulino y Yanairi Brito Díaz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando el pago de las costas penales por estar asistido de defensa pública; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, de que el imputado actuó bajo complicidad, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de marzo del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00215, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mártires Valdez de la Cruz, a través de su representante legal, Lcda. Ángela Herrera, sustentado en audiencia por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensoras públicas, incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSSEN-00145, de fecha seis (6) marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Mártires Valdez de la Cruz, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho(2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Mártires Valdez de la Cruz, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, art. 69.2 de la Constitución, 8, 12, 24, 44.11 y 148 CPP; 426 y 426.3 del Código Procesal Penal.” Alegando en síntesis, lo siguiente: “Lo primero que llama la atención de la defensa al analizar las motivaciones de la Corte es cuando dice: no pudiendo computarse sin antes examinar previamente el discurrir del proceso, para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente, que las suspensiones de las audiencias

celebradas en el caso ocurrente, algunas fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, y las demás solicitadas por las demás partes, si la corte realmente hubiese analizado el expediente se habría percatado que no hay una sola suspensión que se le pueda indilgar a la defensa técnica, ni a la defensa material, nos permitimos enumerar las suspensiones en forma cronológica, así como toda diligencia procesal.; Quedó claramente establecido que las oposiciones que hizo la defensa tanto, dentro de audiencia, como por escrito fuera de audiencia, la Corte inobserva la disposición y aplicación de la igualdad entre las partes, que consagra el artículo 12 C.P.P., estableciendo la corte que la defensa “debía velar porque el proceso se conozca dentro el plazo razonable”, (art 8 CPP), cuando el artículo 12 establece en su parte última, que los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio, en vista que el dominio del hoy imputado recae sobre el ministerio público y sobre el tribunal, ya que desde el comienzo este estaba guardando prisión, diferente fueran las motivaciones de la defensa si el encartado habría está en libertad o se le habría pronunciado rebeldía, cosa que no ocurrió en la especie, quedando descartado las motivaciones de la Corte de Apelación sobre que la defensa habría utilizado tácticas dilatorias y contribuido a la dilación del proceso, acusación a la defensa de falta de lealtad procesal, evidenciado la falsedad de estas motivaciones dado por los Jueces de Corte, y como bien establece el artículo 8 del C.C.P sobre plazo razonable, las partes tienen el derecho de accionar frente a la inercia de la autoridad (Jueces o Ministerio Público) lo que en el día de hoy ha hecho la defensa. Otra errónea aplicación de norma de disposición legal, esta evidenciada en la falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece que la simple relación de los documentos procesales o la mención de los requerimientos de las partes o de la formulas genéricas no reemplaza en ningún caso las motivaciones; **"Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, respecto al principio de concentración e inmediatez arts. 335 y 353 CPP (Artículos 426, 426.3 de la Código Procesal Penal).” Alegando en síntesis, lo siguiente: “La defensa técnica del encartado, establece en su recurso de apelación, como segundo motivo la inobservancia de los artículos 3, 335 y 353 del Código Procesal Penal, para fundamentar dicho motivo la defensa tuvo a bien exponer al tribunal de alzada,... 3- En fecha 24/04/2017, no estando lista se difiere su lectura. 4- En fecha 22/05/2017, lectura íntegra de la sentencia, la sentencia no estuvo lista para entregar a las partes, pese a su lectura. 5- En fecha 06/10/2017, fue entregada dicha sentencia. Por lo que el tribunal de alzada con lo planteado por la defensa debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio, y no proceder a rechazar el recurso como lo hizo, debió este garantizar la tutela judicial efectiva, y dar un mensaje con su decisión a los tribunales de primer grado, que siempre hay que respetar el debido proceso y apegarse a los mandatos constitucionales, y lo establecido en las leyes dominicanas, ver (artículo 69.7 de la Constitución Dominicana), así como los artículos (3, 335 y 353 CPP). **"Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales [artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución] y legales [artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3).” Alegando en síntesis, lo siguiente: “La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir en relación al Tercer motivo denunciado a la corte de apelación consistente en el error en la valoración de las pruebas.; ... máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado. Visto el tercer medio, denunciado por él hoy recurrente, y al analizar el testimonio rendido en audiencia, y haciendo una sana crítica de este elemento de prueba a cargo, presentados por la fiscalía, podemos establecer que: Primero: no pudieron señalar que el imputado estaba en ese lugar al momento del hecho, ver declaraciones página 7 hasta la página 8 de la sentencia recurrida ante la corte, las declaraciones no han señalado que mi representada haya sustraído algún objeto a la víctima, dijo que estaba oscuro y que la participación de este fue manejar el motor, y que se entera que fue por qué, al que le vendieron su celular, le dijo que fue él, sin embargo en la acusación no hay una formulación precisa de cargo, no hay una individualización de la supuesta participación de los imputados; Segundo: a que el tribunal de corte debió de manera correcta valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, para sí poder establecer que ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer porque le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció tribunal de primer grado, cayendo la corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir, por

qué considera que el testigo y víctima le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Mártires Valdez de la Cruz. Tercero: por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue ce-cenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorará las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio. A que, el tribunal no justificó, ni motivo la Determinación de la Pena, y que la corte rechazó este medio denunciado por el recurrente, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Mártires Valdez de la Cruz, se fijó una pena de ocho (8) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe pruebas científica de comparación de huella dactilares, pruebas de ADN";

Considerando, que el recurrente en su primer medio reclama que la Corte *a qua* no motiva su decisión sobre el rechazo de la extinción y le adjudica la falta al imputado, acusándolo de inercia y deslealtad por las suspensiones provocadas, las que también fueron promovidas por las demás partes del proceso;

Considerando, que en ese sentido, indica la Alzada, las razones justificativas del rechazo, al precisar: *"Sin embargo, entiende esta alzada y ha sido jurisprudencia constante la cual hacemos nuestra, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, no pudiendo computarse sin antes examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente, que las suspensiones de las audiencias celebradas en el caso ocurrente, algunas fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, y las demás solicitadas por las demás partes, estos no hicieron oposición cuando es el imputado y su abogado que deben velar porque el proceso se complete dentro del plazo razonable y evitar la dilación del mismo, más aún, cuando sobre él recae una medida de coerción de prisión preventiva para que se resuelva de forma definitiva sobre la acusación que recae sobre este, por lo que, a entender de este inercia de su parte se traduce en tácticas dilatorias, tendentes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que establece la normativa procesal penal, por lo que, mal podría el mismo beneficiarse de esa figura jurídica, cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal...";*

Considerando, que la solicitud de extinción en cada caso le corresponde al tribunal apoderado constatar la actuación del imputado en el proceso, como en el presente caso, verificando que el encartado contribuyó en las suspensiones que surgieron, indicando la deslealtad procesal del mismo al petionar la extinción a sabiendas de lo transcurrido en ese lapso de tiempo, por lo que no fue ignorado su solicitud, solo declinada;

Considerando, que se impone resaltar que el imputado Mártires Valdez de la Cruz le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción el 2 de agosto de 2014, siendo en fecha 6 de marzo de 2017 cuando se dicta en su contra sentencia condenatoria, es decir, que las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable de tres años, considerando las incidencias naturales del caso, donde protegieron sus intereses, tomando en cuenta la realidad del congestionamiento del sistema judicial;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a comprobar la aceptación o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *"Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*; a lo que a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que se le reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; igualmente amparado en la Resolución núm. 2802-09, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que las causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que las suspensiones y tiempo transcurrido han sido con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos del recurrente en el estadio procesal; lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que en un segundo medio el impugnante ataca detalles procesales de forma, en el sentido de que la decisión de primer grado no fue leída en el plazo que establece el 335 del Código Procesal Penal, sino 5 meses después;

Considerando, que referente a lo denunciado, la Corte *a qua* enfatiza: *“En su segundo motivo, refiere el recurrente, imputado Mártires Valdez de la Cruz, que los juzgadores a quo conocieron del juicio penal en contra del señor Mártires Valdez de la Cruz, en fecha 6 de marzo de 2016, y fijó la lectura íntegra para el día 27/03/17, día para la cual no estuvo lista para la entrega, que fue leída el 25 de abril de 2017, y que no fue, sino, hasta el día*

6/10/2017, que la misma fue entregada, o sea, 8 meses después de la lectura íntegra, fecha que figura en la notificación de la sentencia, violando el principio de concentración del juicio, consagrado en el artículo 3 de la norma procesal penal y las normas del artículo 355, relativo al plazo de la redacción y la lectura de la sentencia; empero, este órgano jurisdiccional, verifica de la glosa procesal que conforma el expediente, que se conoció el fondo del juicio en fecha 6 de marzo del año 2017, en la que se dio en dispositivo la sentencia y se fijó la lectura íntegra para el día 27 de marzo del año 2017, según se advierte del acta de audiencia de fondo emitida en la especie, y de conformidad a lo que dispone el artículo 335...; lo que ocurrió en el caso de la misma diferida en una sola ocasión fijada para el día 25/4/17, fecha que fue leída, por lo que, los principios generales del juicio establecidos en nuestra normativa procesal penal, fueron observados por el tribunal a quo, Incluso, fue tomado en consideración el plazo de la notificación de la sentencia para la interposición del recurso, lo que le permitió ejercer efectivamente dicha vía recursiva a la parte recurrente dentro del plazo que establece la ley; en ese sentido, esta alzada desestima el medio planteado"; Que esta Sala entiende de lugar acentuar que la decisión de primer grado a pesar de que su parte dispositiva es conocida el día de la audiencia de fondo, se consideran leídas al momento de darle lectura íntegra en audiencia pública, tal como lo certifica la secretaría, acatando el tribunal lo preceptuado en la norma procesal, pero no se reputa leído el fallo al ser notificado a las partes, que es cuando se marca el inicio de los plazos para hacer valer el derecho de recurrir, evidenciando que en tal sentido la denuncia no prospera;

Considerando, que en un tercer medio, las quejas van dirigidas al examen realizado por la Corte *a qua* a los planteamientos impugnativos del hoy recurrente, arguyendo que no fueron motivados de manera suficiente, motivos apelativos que consistían en ataques a la valoración de las pruebas para determinar los hechos, específicamente de los testigos a cargo, insuficiencia probatoria para emitir sentencia condenatoria, concluyendo en una falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a la motivación sobre el *quantum* y la valoración probatoria, determinación de los hechos, la alzada transcurrida, expresó de manera motivada lo siguiente: "*En cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto a que el imputado fue arrestado dos meses después de los hechos y no se le ocupó nada comprometedor, esta alzada entiende que tales eventos no pudieron desmeritar la acusación, ya que, como mencionamos anteriormente, según se advierte de la sentencia impugnada, depuso en juicio el testigo víctima Miguel Andrés Valenzuela y reconoció al imputado como autor en la comisión de los hechos, además de que fue presentada un acta de entrega de objetos de manera voluntaria a través de la cual el tribunal a quo estableció la entrega de manera voluntaria a la Policía Nacional de un celular marca Blackberry, color negro, imei 354010054871927, por parte del señor Willy Rodríguez, objeto relacionado con el atraco cometido en contra de la víctima cometido por un tal Chilo y acta de arresto, de registro de persona y registro de vehículo, con las que los juzgadores a quo determinaron que el imputado fue arrestado en la calle Principal del sector Los Palmares, en virtud de orden judicial, por los hechos en contra del señor Miguel Andrés Valenzuela y Yanairi Brito Díaz, ocupándole la motocicleta que conducía marca Yamaha, color azul, chasis núm. 36L-414543 de su propiedad; en esa virtud, esta Corte desestima tales aseveraciones";*

Considerando, que este razonamiento de la Corte *a qua* a la labor valorativa sobre las pruebas efectuado por el tribunal de juicio, se agrega lo plasmado en el numeral 9 de la decisión de marra, donde continúa en una apreciación crítica y exclusiva a la prueba testimonial de la víctima que es acreditada positivamente para señalar al imputado como uno de los perpetradores del ilícito juzgado;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte *a qua* sí revisó lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en cuanto a la determinación de los hechos, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, que indudablemente fue señalado como quien vendió un celular de los extraídos y dio positivo a la descripción ofrecida del perpetrador, posteriormente reconocido por las víctimas, reforzando el fardo probatorio que se hilaban entre sí avalando la acusación y quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia;

Considerando, que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de base legal;

Considerando, que sobre la falta de motivación a la determinación de la pena, expresa ampliamente la Corte a qua que: *“Lo cual revela, a juicio de esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado Mártires Valdez de la Cruz, es justa y proporcional, conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena, así como la gravedad de los hechos; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005; “es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado”;* Comprobándose que no posee veracidad lo denunciado, al destacar que la presente decisión expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron a su soporte, cumpliendo palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que permite que el encartado recurrente comprenda el contenido de la decisión; siendo de lugar no acoger el presente medio;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Mártires Valdez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Mártires Valdez de la Cruz, al pago de las costas penales causadas en esta Alzada;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines

correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez – Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.